

INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 3°

JUICIO: “CORONEL, VÍCTOR HUGO vs. ANPAU S.R.L. S/COBRO DE PESOS” – EXPTE. N° 1.656/18

CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ, por derecho propio, inscripto en la matrícula al Libro K, Folio N° 194 (C.A.T.), con **domicilio digital** constituido en **C.U.I.T. N° 20254989518**, de las demás condiciones personales que constan en autos, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I - INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA

Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma, a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA (Art. 31 de la Ley N° 5.480)** en contra del **PUNTO I** (APARTADO V, 1) y del **PUNTO III** (APARTADO 1) de la **Sentencia N° 206** (29/07/25), notificada digitalmente a esta parte en fecha 30/07/25, solicitando a V.E. que, haciendo lugar en todas sus partes al presente recurso, **REVOQUE**, en su parte pertinente y por contrario imperio, el pronunciamiento recurrido en virtud de la extrema arbitrariedad que contiene por violación del derecho aplicable al caso y falta de motivación suficiente y, dictando nuevo pronunciamiento, regule honorarios profesionales a esta parte por la actuación cumplida en el **embargo preventivo** resuelto por **Sentencia N° 1129** (27/12/18), en las **oposiciones** resueltas por **Sentencias de fecha 08/05/20** -dictadas en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 3 (Prueba Testimonial), en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 6 (Prueba de Exhibición de Documentación) y en el Cuaderno de Pruebas del Actor

Nº 7 (Prueba Pericial Informática)- y en el **recurso de apelación** resuelto por el acto jurisdiccional que motiva el presente recurso, en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 –in fine- y 14 de la Ley Nº 5.480), respecto de cada una de las actuaciones antes relacionadas, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

II – FUNDAMENTOS

A) – ANTECEDENTES FÁCTICOS

Habiendo esta parte actuado en el carácter de apoderado del actor en el presente proceso, por **Sentencia Nº 206** (29/07/25) se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el suscripto en contra de la **Sentencia Nº 497** (09/08/22), pronunciamiento que resolviera rechazar la pretensión del actor seguida en autos.

Por el mencionado pronunciamiento se procede a regular honorarios profesionales al recurrente, peritos y demás intervinientes en el presente juicio, en relación a la actuación cumplida en primera y segunda instancia.

Respecto del recurrente, se regula honorarios profesionales, por su actuación en el doble carácter en representación del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$ 796.892,40 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS)**, por el **embargo preventivo** resuelto por **Sentencia Nº 1129** (27/12/18) y por

las **oposiciones** resueltas por **Sentencias de fecha 08/05/20** -dictadas en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 3 (Prueba Testimonial), en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 6 (Prueba de Exhibición de Documentación) y en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 7 (Prueba Pericial Informática)- en la suma de **\$ 79.689,20 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS)**, por cada una de las enumeradas actuaciones (PUNTO I, APARTADO V); 1).

Por su parte, por la actuación cumplida en el **recurso de apelación** resuelto por el pronunciamiento que motiva el presente responde, se resuelve regular honorarios profesionales al recurrente en la suma de **\$ 278.912,30 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE CON TREINTA CENTAVOS)**, conforme PUNTO III, APARTADO 1).

Es contra las regulaciones de honorarios profesionales practicadas respecto de la actuación cumplida por el recurrente en el **embargo preventivo** resuelto por **Sentencia N° 1129** (27/12/18), en las **oposiciones** resueltas por **Sentencias de fecha 08/05/20** -dictadas en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 3 (Prueba Testimonial), en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 6 (Prueba de Exhibición de Documentación) y en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 7 (Prueba Pericial Informática)- y en el **recurso de apelación** resuelto por el pronunciamiento que motiva el presente recurso, en cuanto media violación del derecho vigente que rige el caso y de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo legal, que, por el presente, en tiempo y legal forma, se interpone recurso de revocatoria.

B) – ARBITRARIEDAD

Incorre el pronunciamiento recurrido en arbitrariedad normativa por violación del derecho aplicable al caso y por falta de motivación suficiente (Art. 30 de la CPT).

La **Sentencia N° 206** (29/07/25) violenta, sin fundamento alguno, el Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480 y se alza, también sin fundamento alguno, contra la doctrina seguida a su respecto por la Corte Provincial.

En efecto, con el carácter de Doctrina Legal, la Corte Provincial sostuvo que **“No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal”¹**

La doctrina legal antes transcripta fue establecida por la Corte Provincial en oportunidad de intervenir en la resolución de un recurso de casación interpuesto por el profesional actuante contra la interlocutoria de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción que resolviera no hacer lugar al recurso de apelación que el mismo interpusiere contra la sentencia regulatoria de honorarios, razón por la cual cabe la aplicación de la **doctrina del precedente**, al tratarse de un caso análogo al presente.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal-, in re “**STEKELBERG, GERARDO L. vs. WAL-MART ARGENTINA S.R.L. E IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**” –Expte. N° 783/16-12, Sentencia N° 1586 (13/12/2023)

En la señalada oportunidad, el Máximo Tribunal Provincial reiteró su postura en cuanto a que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal (Art. 38 –in fine– de la Ley N° 5.480), es decir, al valor de una consulta escrita al momento de la regulación².

Tal temperamento encontró fundamento en el respeto a la dignidad de la profesión de abogado, el que, según se dijo, se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por lo que los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso.

En relación a la aplicación de la doctrina del precedente, hace unos días, el Máximo Tribunal Provincial, al resolver un recurso de casación promovido por el mismo recurrente en estos obrados y dirigido contra un pronunciamiento que, dictado por ese Excmo. Tribunal del Trabajo, resolvió rechazar un recurso de revocatoria de similar contenido al presente, sostuvo³:

“Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes se aparta del criterio

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala Civil y Penal-, in re “*SAAVEDRA, CARLOS ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO (INCIDENTE DE APELACION DE SENTENCIA DEL 16/5/2016 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)*” – Expte. N° 1328/09-I2, Sentencia N° 463 (26/05/2021)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, in re “*NAGLE S.R.L. vs. CHAILE CLAUDIO ROBERTO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)*” (INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ASTREINTES AL CONCEJO DELIBERANTE) - EXPTE. N° 1199/17-D2-I1, Sentencia N° 916 (24/07/25)

interpretativo adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”

En otro orden de ideas, corresponde agregar que el pronunciamiento recurrido peca de falta de motivación suficiente, toda vez que no esgrime fundamento alguno para sostener su apartamiento a lo que es ley expresa y al criterio de la Corte Provincial antes expuesto.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que, para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el Art 1255 del CCCN; en segundo lugar, por estas últimas si correspondiere.

Por lo antedicho, se mantiene inalterable la doctrina que sostiene, respecto al mínimo legal, que el párrafo final del Art. 38 –in fine- prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

A pesar que ciertas infundadas interpretaciones sostienen que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente, la doctrina especializada ha entendido que no es así, con fundamento en la categórica aserción de la norma al establecer **“en ningún caso”**; por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o

cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación⁴.

En ese sentido, se ha señalado, verbigracia, que si aplicando el porcentual del Art. 51 no se obtiene el mínimo previsto por el Art. 38 -in fine-, deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma, al decir “en ningún caso”⁵.

Por su parte, en relación al porcentaje de ley correspondiente a la tarea procuratoria, la Corte Provincial ha precisado que el Art. 38 habla de honorarios del abogado, pero el Art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como patrocinantes y como apoderados, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el Art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el Art. 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración⁶.

⁴ BRITO - CARDOSO DE JANTZON, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199

⁵ Ídem, pág. 281

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala Laboral y Contencioso Administrativo-, in re “DIP, PABLO MARCELO vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO” - Expte. N° 53/18, Sentencia N° 297 (27/05/2020); en igual sentido, in re “DELGADO, CARLOS MARIANO vs. BANCO HIPOTECARIO S.A. ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO PROCREAR S/AMPARO” - Expte. N° C2856/14-II, Sentencia N° 1889 (bis) del 11/10/2019

En consecuencia, conteniendo la sentencia recurrida el vicio de arbitrariedad por violación del derecho aplicable y falta de motivación suficiente, corresponde revocarla en su parte pertinente y, haciendo lugar al recurso de revocatoria que por el presente se interpone, modificar la regulación de honorarios profesionales practicada y regular honorarios profesionales al suscripto respecto de su actuación en el **embargo preventivo** resuelto por **Sentencia N° 1129** (27/12/18) y en las **oposiciones** resueltas por **Sentencias de fecha 08/05/20** -dictadas en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 3 (Prueba Testimonial), en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 6 (Prueba de Exhibición de Documentación) y en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 7 (Prueba Pericial Informática)- y en el **recurso de apelación** resuelto por el acto jurisdiccional que motiva el presente recurso, en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 -in fine- y 14 de la Ley N° 5.480), respecto de cada una de las actuaciones profesionales antes relacionadas.

III - EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL

Por el presente ***EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL*** a los efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario federal a consecuencia de la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal que produce el vicio de arbitrariedad -por violación del derecho aplicable y falta de motivación suficiente- que contiene la **Sentencia N° 206** (29/07/25) y mediar en el caso gravedad institucional producto de la violación de la doctrina del precedente al violentar tal pronunciamiento la interpretación de la Corte Provincial respecto del mínimo legal establecido en el Art. 38 -in fine- de la Ley N° 5.480.

IV – DERECHO

Fundo el presente recurso en los Arts. 14, 31, 38 –in fine- y cc. de la Ley N° 5.480 y en la doctrina y jurisprudencia que fuera citada a lo largo del presente.

V – PRUEBA

Ofrezco como prueba que hace a mi derecho:

A) - DOCUMENTAL

Constancias de autos.

VI – PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Por interpuesto, en tiempo y legal forma, ***RECURSO DE REVOCATORIA (Art. 31 de la Ley N° 5.480)*** en contra de la ***Sentencia N° 206*** (29/07/25), notificada digitalmente a esta parte en fecha 30/07/25.

2.- Por efectuada reserva de caso federal, conforme Acápite III.

3.- Por ofrecida prueba, conforme acápite IV.

4.- Ordene correr traslado, por el término de ley, del presente recurso a la razón social accionada.

5.- Al resolver, previo los trámites de ley, haciendo lugar en todas sus partes al recurso de revocatoria que por el presente se interpone, ***REVOQUE***, por contrario imperio, el **PUNTO I**

(APARTADO V, 1) y el **PUNTO III** (APARTADO 1) de la **Sentencia N° 206** (29/07/25), en virtud de la extrema arbitrariedad que contiene por violación del derecho aplicable al caso y falta de motivación suficiente y, dictando nuevo pronunciamiento, regule honorarios profesionales a esta parte por la actuación cumplida en el **embargo preventivo** resuelto por **Sentencia N° 1129** (27/12/18), en las **oposiciones** resueltas por **Sentencias de fecha 08/05/20** -dictadas en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 3 (Prueba Testimonial), en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 6 (Prueba de Exhibición de Documentación) y en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 7 (Prueba Pericial Informática)- y en el **recurso de apelación** resuelto por el acto jurisdiccional que motiva el presente recurso, en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 -in fine- y 14 de la Ley N° 5.480), respecto de cada una de las actuaciones antes relacionadas, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

Dígnese V.E. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA